BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II: TEXTOS LEGISLATIVOS | 7 de marzo de 1985 | Núm. 238 (a) (Cong. Diputados. Serie C, núm. 182)

ACUERDO

Complementario de cooperación técnica para el desarrollo de un programa en materia socio-laboral entre España y Méjico.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 7 de marzo de 1985, ha tenido entrada en esta Cámara, a efectos de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, el Acuerdo complementario de cooperación técnica para el desarrollo de un programa en materia socio-laboral entre España y Méjico.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Acuerdo a la **Comisión de Asuntos Exteriores.**

Se comunica, por analogía con lo dispuesto en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, que **el plazo para la presentación de cualquier tipo de propuestas terminará el día 20 de marzo, miércoles.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 7 de marzo de 1985.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez.**—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo.**

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION TECNICA PARA EL DESARROLLO DE UN PROGRAMA EN MATERIA SOCIO-LABORAL ENTRE ESPAÑA Y MEXICO

El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco del Convenio de Cooperación Científica y Técnica, suscrito entre los dos países en la Ciudad de Madrid, el 14 de octubre de 1977 y conforme al Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica para el Desarrollo de un Programa en materia Socio-Laboral y en especial Formación Profesional y Empleo en México, firmado el 18 de noviembre de 1978 en la Ciudad de México, suscriben el presente Acuerdo

Complementario para el Desarrollo de un Programa en materia Socio-Laboral, con el propósito de continuar ampliando y fortaleciendo sus relaciones en el área Socio-Laboral.

ARTICULO I

Los órganos ejecutores del Acuerdo Complementario serán la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por el Gobierno de México y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por el Gobierno de España.

ARTICULO II

Para la ejecución del presente Acuerdo, el Gobierno Español se obliga a:

1. Enviar a México una Misión de Expertos de Cooperación Técnica para colaborar con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social Mexicana, en el desarrollo de programas propios de su competencia, actuando por un período de tiempo global máximo de ciento setenta meses/experto.
2. Conceder y sufragar becas en número de 30 para el perfeccionamiento en España de los nacionales mexicanos que actúen como homólogos de los expertos españoles.
3. Otorgar becas en número de 30 para funcionarios de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de México, con el fin de que conozcan y estudien las instituciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España.
4. Facilitar gratuitamente al Gobierno Mexicano el material didáctico y publicaciones elaboradas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que se considere necesario para la labor de asesoramiento de los expertos españoles.

ARTICULO III

Uno de los expertos a que se refiere el artículo anterior actuará como Jefe de las Misiones de Cooperación Técnica en México, con las funciones de coordinación que se le asignen a la Carta de Misión de Cooperación Técnica.

ARTICULO IV

Los pasajes y retribuciones de los expertos españoles a que se refiere el Artículo Segundo serán satisfechos plenamente por el Gobierno Español.

ARTICULO V

Las becas a que se refieren los puntos 2 y 3 del Artículo II, tendrán una duración máxima de tres meses y comprenderán: enseñanza, materiales de trabajo e informativos, viajes programados por el interior de España y una dieta diaria para el alojamiento y manutención, equivalente a la establecida en cada caso para los funcionarios españoles de igual categoría en territorio nacional, así como los pasajes aéreos de regreso de los becarios a México.

ARTICULO VI

Por el presente Acuerdo, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos se obliga a:

1. Conceder las máximas facilidades para la ejecución de cuanto establece el presente Acuerdo.
2. Facilitar los centros y locales en los que deben desarrollarse las acciones incluidas en el Acuerdo.
3. En su caso, poner a disposición de los programas el personal técnico, docente, auxiliar y de servicios que sea necesario para su ejecución.
4. Tomar a su cargo los pasajes de ida de los becarios a que se refieren los puntos 2 y 3 del artículo II.
5. Facilitar gratuitamente al Gobierno Español el material didáctico y las publicaciones elaboradas por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social que se consideren necesarias para la ejecución del Acuerdo.

ARTICULO VII

En relación con los expertos españoles, el Gobierno Mexicano se obliga a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a:

1. Facilitar el personal de contraparte (homólogos), los cuales deben trabajar en estrecha relación con los expertos españoles.
2. Facilitar el personal de apoyo secretarial y de servicios administrativos suficientes y necesarios para el desarrollo de las acciones de cooperación.
3. Poner a disposición de los expertos españoles las oficinas necesarias para la ejecución de los Programas, dotándoles de mobiliario y equipo necesarios.
4. Poner a disposición de los expertos españoles, cuando sus actividades así lo requieran, los medios apropiados para su desplazamiento al interior de la República Mexicana.
5. Poner a disposición de la Misión Española de Cooperación Técnica, y durante días y horas laborales, un vehículo oficial con conductor, que será administrado por el experto español Jefe de Misión, y responsabilizarse de los correspondientes gastos de gasolina, reparación y mantenimiento.
6. Conceder las máximas facilidades posibles para la obtención de alojamiento habitual para los expertos españoles, colaborar con los gastos de primera instalación por un monto máximo de veinte días de viáticos de igual cuantía a los percibidos por los funcionarios mexicanos que actúen como contraparte nacional.

ARTICULO VIII

A los expertos españoles que en virtud del presente Acuerdo deban desplazarse a México, se les reconocerá el «status» de Expertos Internacionales, previa acreditación por Vía Diplomática, aplicándoles los artículos que correspondan de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada el 13 de febrero de 1946, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

ARTICULO IX

Los órganos ejecutores del presente Acuerdo, asignarán, por partes iguales los recursos necesarios para la preparación, elaboración, edición y publicación de cuantos estudios, investigaciones y trabajos conjuntos estimen convenientes para la divulgación y difusión de los conocimientos, experiencias y avances en materia socio-laboral resultantes de la Cooperación Técnica entre ambos países.

ARTICULO X

Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo, las partes convienen en establecer una Comisión Coordinadora del mismo, integrada por representantes de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de México y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España. Serán funciones de la mencionada Comisión, las siguientes:

1. Supervisar el desarrollo del presente Acuerdo Complementario.
2. Aconsejar la adopción de las medidas convenientes para conseguir el máximo aprovechamiento de la mutua cooperación.
3. Presentar informes semestrales escritos a la Comisión Mixta Intergubernamental, respecto del avance y cumplimiento de las actividades, para el conocimiento y aprobación de las autoridades de ambos países.
4. En su caso, proponer a las partes las ampliaciones y/o modificaciones del presente Acuerdo.

ARTICULO XI

Las obligaciones contraídas por el Gobierno Español, en virtud del Presente Acuerdo Complementario, serán cumplidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, siendo satisfechos los gastos derivados de los mismos con cargo a los créditos que, para Cooperación Técnica, se autoricen anualmente en el presupuesto ordinario del mencionado Ministerio.

ARTICULO XII

El presente Acuerdo Complementario se aplicará provisionalmente a partir del momento de su firma y entrará en vigor en la fecha en que ambas partes notifiquen haber cumplido con las formalidades legales referidas a tal fin en cada uno de sus respectivos países y mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1985.

A partir de esta fecha y para la conclusión de los Programas que se estén desarrollando, el Acuerdo se prorrogará durante el período de negociación de un nuevo Acuerdo.

ARTICULO XIII

El presente Acuerdo podrá darse por terminado en cualquier momento por una de las Partes, mediante notificación dada por escrito, la cual surtirá sus efectos seis meses después de la fecha de la correspondiente notificación.

La notificación de terminación del Acuerdo no afectará a los Programas y Proyectos en ejecución, salvo en el caso en que ambas Partes convengan lo contrario.

Suscrito en la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de diciembre de 1983, en dos ejemplares igualmente válidos.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961